

AL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Don Sergi Blázquez Quevedo, mayor de edad, en representación de l'ASSOCIACIÓ DE JURISTES DRETS, inscrita en el *Registre d'Associacions de Dret Privat del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*, que tiene como objeto la protección y defensa de los Derechos Humanos, Civiles y Políticos de los ciudadanos,

EXPONGO

1).- El artículo 4 del Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas de los Juzgados y Tribunales, establece que: *«Con carácter previo a la presentación de una queja o denuncia, podrá solicitarse información de carácter genérico sobre la composición, competencias y regulación orgánica del Juzgado o Tribunal, así como sobre las características de un determinado proceso o trámite. La información que se facilite no podrá afectar al contenido de la potestad jurisdiccional que privativamente corresponde a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Española, ni a las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en el proceso legalmente atribuidas a los profesionales del Derecho competentes.»*.

El artículo 5 del mismo Reglamento prevé que: *«Los interesados podrán presentar sus quejas o denuncias, así como en general iniciativas y sugerencias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, en el Consejo General del Poder Judicial, en cualquiera de los órganos a los que se refiere el artículo 2 del presente Reglamento, o bien en el propio órgano jurisdiccional, mediante un escrito en el que se indiquen los datos de identificación del interesado, el motivo de su queja o denuncia, el órgano al que se dirige y el órgano jurisdiccional y el procedimiento al que se refiera.»*.

Adicionalmente, el artículo 6.3º que regula la tramitación de iniciativa o sugerencias, quejas y denuncias, determina que: *«Cuando en el escrito presentado se pusieran de manifiesto hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria, o bien de las actuaciones practicadas se desprendieran posibles responsabilidades de la misma naturaleza, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario en la forma prevista en el artículo 423.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)*. Y el apartado 4º concreta: *«Por su parte, el Servicio de Inspección recibirá y comprobará las denuncias quejas y reclamaciones que se dirijan al Consejo General del Poder Judicial*

sobre el funcionamiento de los distintos órganos judiciales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1/1986, de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.».

2).- Asimismo, la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición que desarrolla el artículo 29 de la Constitución Española, determina que: *«toda persona natural o jurídica, prescindiendo de su nacionalidades, puede ejercer el derecho de petición, individual o colectivamente»* (artículo 1), *«ante cualquier institución pública, administración o autoridad (...), respecto de la materias de su competencia, cualquiera que sea el ámbito territorial o funcional de ésta»* (artículo 2), *«las peticiones podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendido en el ámbito de competencias del destinatario, con independencia de que afecten exclusivamente al peticionario o sean de interés colectivo o general. No serán objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley.»* (artículo 3).

Por tanto, su aplicación será subsidiaria para el supuesto que no se entienda aplicable al presente caso el Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, que fundamenta nuestra petición inicial.

3).- Pues bien, el motivo del presente escrito es que con carácter previo a presentar la correspondiente queja, denuncia o iniciar, en su caso, las acciones legales correspondientes -en nuestra condición de acción popular-, nos vemos en la necesidad de solicitar al Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) que se nos faciliten información sobre la composición, competencia y regulación orgánica del Tribunal Supremo a la hora de ordenar y autorizar el contenido y el envío de una nota de prensa, en formato de mensaje escrito de WhatsApp, que hacía referencia a las decisiones que deben adoptar las Juntas de Tratamiento de los centros penitenciarios correspondientes respecto a los *«presos del proceso»*, pues no consta firmada por nadie.

Dicha nota, divulgada por los medios de comunicación, fue recibida el pasado martes 31 de marzo de 2020 a las 13.10 horas desde la Oficina de comunicación del Tribunal Supremo por los periodistas acreditados que forman parte del grupo de WhatsApp que utiliza el TS para sus comunicaciones rápidas. Pero la nota de prensa oficial, que debía dar cobertura al mensaje escrito de WhatsApp, no fue remitida posteriormente por correo electrónico a

los periodistas que la divulgaron ni consta en el web del Tribunal Supremo en el apartado Notas de prensa, para su validación.

El contenido del mensaje escrito remitido a los periodistas acreditados en el grupo de WhatsApp decía lo siguiente:

«En el caso de que la Junta de Tratamiento de las cárceles donde se encuentran los presos de la causa del proceso acuerden su excarcelación para cumplir el confinamiento en sus respectivos domicilios, el Tribunal Supremo se dirigirá a cada una de esas juntas de régimen general y al director/directora de los centros respectivos para que a la mayor brevedad expliquen el fundamento jurídico que justifica esa decisión e identifiquen de forma nominal a los funcionarios que han apoyado ese acuerdo. Ello se enmarcaría en la exigencia de responsabilidades penales por la comisión de un delito de prevaricación».

El procedimiento judicial del que deriva esta nota de prensa es la causa especial núm. 20907/2017 seguida en la Sala Penal del Tribunal Supremo que dictó la sentencia núm. 459/2019 el 14 de octubre del 2019, pues en ella se juzgó y condenó a *«los presos de la causa del proceso»* a que refiere el mensaje remitido.

4).- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 598.8º determina que corresponde al presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dirigir la comunicación institucional.

El artículo 620 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, Ley Orgánica del Poder Judicial y/o LOPJ), por su parte, prevé la creación de una Oficina de Comunicación del CGPJ, cuyo Director/a de dicha oficina es nombrado y cesado por el presidente del Tribunal Supremo y CGPJ, que se encargará de estas funciones y también de marcar los criterios a seguir en política de comunicación por las oficinas de prensa existentes en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia.

En este sentido, el Pleno del CGPJ aprobó el 27 de septiembre del 2018 el *«Protocolo de la Comunicación de la Justicia del 2018»* como actualización del Protocolo del 2015, que consta publicitado en la web del CGPJ.

En dicho protocolo se establece en su apartado 5º que: *«las oficinas de comunicación facilitarán a los periodistas – y directamente a los ciudadanos a través de la página web del Poder Judicial – información sobre los asuntos que hayan despertado interés, pero también sobre otros que las propias Oficinas o los titulares de Juzgados y Tribunales consideren que deben ser conocidos por*

la opinión pública por su trascendencia y relevancia social y jurídica. Un asunto se considerará de interés cuando despierte la atención de los medios de comunicación por las personas que intervienen, el objeto del proceso, la relevancia del hecho objeto del procedimiento, la relevancia jurídica de las resoluciones dictadas y/o las normas jurídicas aplicadas, la previa existencia de informaciones periodísticas en el mismo, incluso en fase policial, o se considere que es de interés para la ciudadanía.».

En su apartado 7º se detalla cómo debe facilitarse la información: *«La información se debe facilitar de forma escrita mediante una nota de prensa oficial (...). Las notas de prensa, escritas en las plantillas oficiales del Consejo General del Poder Judicial, se enviarán por correo electrónico a los periodistas que lo soliciten y en el mismo momento a todos, sin excepción».* Y prosigue: *«Las nuevas formas de periodismo pueden hacer que estén acreditadas personas que tienen su propio medio de comunicación (blog, página web...). Para tener acceso a las resoluciones de un tribunal se debe acreditar la condición de periodista y la página o medio para el que trabaja. Para que la comunicación sea más rápida, las Oficinas de Comunicación podrán habilitar otros canales de comunicación como grupos de WhatsApp, garantizando siempre que la información les llega a todos en el mismo momento».*

Y en el apartado 9º se insiste que: *«todas las oficinas de comunicación se encuentran bajo la dependencia de la oficina de Comunicación del CGPJ que, de acuerdo con el artículo 620 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es un órgano técnico».* Adicionalmente, como funciones que deben realizar estas oficinas señala:

«8.- Redactar notas de prensa y comunicados. Se deberán hacer siempre sobre las plantillas oficiales facilitadas por el Consejo General del Poder Judicial (...).

(...)

21.- Podrán redactar notas de presidencia, de los presidentes de Salas, de los decanos y de los magistrados. En todos los casos se hará constar la identidad del firmante del comunicado. Nunca se elaborarán comunicados que puedan redactar otros colectivos o grupos de personas.».

Un protocolo de comunicación que finaliza con unas conclusiones, de las que destacamos las siguientes:

«4.- Las Oficinas de Comunicación de los órganos centrales y de los TSJ serán la “piedra angular” de la política de comunicación del CGPJ. Serán “fuente oficial” del Poder Judicial y el puente de unión entre éste y los periodistas.

5.- *Las Oficinas de Comunicación se engloban en un equipo de comunicación que forma parte de la estructura judicial, siempre respetarán la legalidad y actuarán a favor de la imagen de la justicia.*

6.- *Existirá una relación mutua de confianza y colaboración entre los responsables de las Oficinas de Comunicación y los jueces, magistrados y letrados de la Administración de Justicia.».*

Por tanto, de esta normativa se desprende que la decisión de redactar y publicar una nota de prensa puede adoptarse desde la Oficina de Comunicación a petición de diferentes autoridades judiciales, siempre bajo la supervisión del presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, y que la remisión las notas de prensa oficiales o resoluciones judiciales a través de grupos de WhatsApp está previsto en el protocolo, para una comunicación más rápida.

Ahora bien, en ningún caso se prevé al envío de un mensaje de texto, sin autor y vía WhatsApp, como el que se remitió el pasado martes 31 de marzo del 2020 a las 13.10 horas desde la Oficina de Comunicación del Tribunal Supremo a los periodistas acreditados.

5).- Es por ello por lo que, llegados a este punto, y en base al análisis jurídico que acabamos de realizar sobre el mensaje de texto remitido vía WhatsApp desde la Oficina de Comunicación del Tribunal Supremo, es preciso conocer cómo se articuló el redactado de dicho texto y su remisión. Y es aquí dónde se nos plantea diferentes opciones posibles;

- O se decidió directamente el redactado, formato y la remisión del mensaje desde la Oficina de Comunicación del Tribunal Supremo compuesta por los periodistas Sr. Andrés Muñoz García y/o Sra. Inmaculada Moreno Pérez, e-mail: tribunalsupremo.oficinaprensa@justicia.es, con o sin la supervisión de la Jefa de prensa Sra. Maite Cunchillos Ozcoidi (datos públicos extraídos del Protocolo de Comunicación de Justicia 2018, publicitado en la web del CGPJ);
- O el redactado, formato y orden de remisión se acordó por Acuerdo de la Sala de Gobierno del TS -si bien según el web, la última reunión se celebró el 17-3-2020-;
- O el redactado, formato y orden de remisión se acordó por el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, ya fuere a petición de algún magistrado o Sala o por decisión propia.

Y esta duda es la que fundamenta que se presente este escrito de petición de información, por los cauces legalmente previstos, para que una vez realizadas las comprobaciones precisas se nos pueda dar respuesta a la misma.

6).- Sobre el contenido del mensaje de texto analizado, únicamente recordar que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias dependiente del Ministerio del Interior publicó en su web, en fecha 19 de marzo del 2020, una nota de prensa aclaratoria respecto a la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En dicha nota se establecía que: «*Los internos clasificados en el artículo 100.2 no tienen posibilidad de pernoctar en sus domicilios ni de acceder al control telemático, salvo que lo haya autorizado previamente el juez en su plan de tratamiento individualizado.*» (el subrayado es nuestro). Y, en este sentido, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, recomendó que: «*En aquellos centros que no dispongan de pulseras telemáticas, pueden hacer el control vía telefónica.*».

Lo que indica que en ningún caso serán las Juntas de Tratamiento las que decidirán «*la excarcelación de los presos de la causa del proceso*» -como apunta la nota examinada- sino los respectivos Jueces de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en el artículo 76. 1º y 2º a) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, previa consulta de las Juntas de Tratamiento, dada la excepcionalidad del caso (artículo 273 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario).

Por tanto, se trata de un asunto sobre el que el Tribunal Supremo no tiene competencia alguna, pues corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (artículo 94 y Disposición Adicional 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

7).- En cuanto a las posibles infracciones disciplinarias que pudieran resultar de estos hechos, caso que las responsabilidades pudieran recaer en un autoridad judicial, apuntamos las siguientes:

1).- La falta muy grave prevista en el artículo 417.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «*La intromisión, mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez o magistrado.*».

Si bien los destinatarios de la nota escrita eran los funcionarios de las Juntas de Tratamiento de los centros penitenciarios, la amenaza, advertencia o censura de sus decisiones sobre «*la excarcelación de los presos de la casusa del proceso*» -que la nota contiene- la debe autorizar y acordar siempre el juez de vigilancia penitenciaria competente, como prevé la normativa penitenciaria expuesta. Un extremo que quien redactó la nota debe conocer, máxime si de una autoridad judicial se trata.

2).- Y dos faltas muy graves del artículo 418.3º y/o 5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «*Dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, invocando la condición de juez, o sirviéndose de esta condición*» y continua «*el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones (...)*».

El artículo 80. 2º de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria determina que: «*Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado. En el ejercicio de sus funciones, se atenderá al principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales*». Adicionalmente, se establece que ellos desempeñan sus funciones en la Administración Penitenciaria.

La gravedad de la amenaza, advertencia o censura con que se redactó la nota contra las Juntas de Tratamiento y la referencia que: «*El Tribunal Supremo se dirigirá a cada una de esas juntas de régimen general y al director/directora de los centros respectivos para que a la mayor brevedad expliquen el fundamento jurídico que justifica esa decisión e identifiquen de forma nominal a los funcionarios que han apoyado ese acuerdo* », deviene una censura en toda regla a las decisiones que puede adoptar la Administración Penitenciaria y un exceso y abuso de poder por parte del Tribunal Supremo, que no tiene competencias para ello.

3).- Como es sabido, el artículo 420 de la Ley Orgánica del Poder Judicial detalla las sanciones que se pueden imponer a los Jueces y Magistrados por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos: «*a).- Advertencia; b).- Multa de hasta 6.000 euros; c).- Traslado forzoso a Juzgado o Tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de aquella en que estuviera destinado; d).- Suspensión de hasta tres años; e).- Separación.*

Y en cuanto al presidente del Tribunal Supremo y el CGPJ, el artículo 558.1º 3ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que puede ser cesado «*por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes de su cargo, apreciados por tres quintos de sus miembros*», si este fuera el caso.

Así pues, en virtud de todo lo dicho,

SOLICITO

Que al amparo de los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas de los Juzgados y Tribunales y, en su caso, del artículo 29 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición que lo desarrolla, se nos faciliten información sobre la composición, competencia y regulación orgánica del Tribunal Supremo a la hora de ordenar y autorizar el contenido y el envío de una nota de prensa, en formato de mensaje escrito de WhatsApp, que hacía referencia a las decisiones que deben adoptar las Juntas de Tratamiento de los centros penitenciarios correspondientes respecto a los «*presos del proceso*» -pues no consta firmada por nadie-, recibida y divulgada el pasado martes 31 de marzo del 2020 a las 13.10 horas por los periodistas acreditados en el grupo de WhatsApp que comparten con la Oficina de Comunicación del Tribunal Supremo.

Asimismo, si de la información facilitada pudieran derivarse responsabilidades de una autoridad judicial, por ser los hechos constitutivos de infracción disciplinaria, se solicita que se inicie el correspondiente expediente disciplinario en la forma prevista en el artículo 423.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los términos expresados en el cuerpo de este escrito o por las infracciones que resulten de aplicación.

Madrid, a 6 de abril del 2020.